

Indice general

A

AA

- Alguaziles mayores de las Audiencias tengan assiento con ellas. Vease Precedencias en la ley 79. titul. 15. lib. 3. fol. 71.*
- Alguaziles mayores de las Audiencias, su precedencia à los Corregidores. Vease Precedencias en la ley 80. titul. 15. lib. 3. fol. 71.*
- Alguaziles mayores, se assienten despues de la Iusticia. Vease Precedencias en la ley 84. titul. 15. lib. 3. fol. 72.*
- Alguaziles mayores de las Ciudades, los Gouvernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores nombrén Alguaziles, y los Alcaldes ordinarios, donde governaren, ley 1. titul. 7. lib. 5. fol. 160.*
- Alguaziles mayores, no nombrén otros llamados de Ciudad, y Campo, y modereſe el numero de los que no fueren precisos, ley 2. titul. 7. lib. 5. fol. 160.*
- Alguaziles mayores, no se sirvan de los Alguaziles menores, ley 3. titul. 7. lib. 5. fol. 160.*
- Alguaziles mayores, puedan remover à sus Tenientes, y Alcaides, l. 4. tit. 7. lib. 5. fol. 161.*
- Alguaziles mayores, no puedan arrendar sus oficios, ni los de sus Tenientes, ley 5. titul. 7. lib. 5. fol. 161.*
- Alguaziles mayores, puedan entrar en los Cabildos con armas, ley 6. tit. 7. lib. 5. fol. 161.*
- Alguaziles mayores, no nombren por Alguaziles, y Alcaides à parientes, criados, ni allegados de Ministros, l. 7. tit. 7. lib. 5. fol. 161.*
- Alguaziles mayores, y sus Tenientes ronden, y reconozcan los lugares publicos, ley 8. tit. 7. lib. 5. fol. 161.*
- Alguaziles mayores, y sus Tenientes prendan a quienes se les mandare, ley 9. tit. 7. lib. 5. fol. 161.*
- Alguaziles mayores, no disimulen juegos vedados, ni pecados publicos, y guarden lo ordenado, ley 10. tit. 7. lib. 5. fol. 161.*
- Alguaziles mayores de las Ciudades, y Villas, no sean proveidos en oficios, y go-*
- vienlos, ni los acepten, ley 11. tit. 7. lib. 5. fol. 161.*
- Alguaziles mayores, las Iusticias no desarmen à los que rondaren con ellos, ley 12. tit. 7. lib. 5. fol. 161.*
- Alguaziles mayores de las Audiencias, y Ciudades, con qué distincion han de executar los mandamientos de Audiencia, ó Ciudad, ó Iusticias ordinarias, ley 16. titul. 7. lib. 5. fol. 161.*
- Alguaziles mayores, no haya en los Corregimientos de Indios, y en cada Pueblo se pueda hombrar vn Indio Alguazil, ley 17. tit. 7. lib. 5. fol. 161.*
- Alguaziles mayores, se criende de las Caxas Reales. Vease Caxas Reales en la l. 18. tit. 6. lib. 8. fol. 41.*
- Alguazil mayor del Consulado de Sevilla, toca al Consulado. Vease Consulado de Sevilla en la ley 48. tit. 6. lib. 9. fol. 172.*
- Alguaziles de la Inquisicion en la Veracruz. Vease Inquisicion en la ley 29. titul. 19. lib. 1. num. 16. fol. 98.*
- Alguaziles de la Inquisicion. Vease Inquisicion en la l. 30. titul. 19. lib. 1. num. 8. fol. 101.*
- Alguaziles de Inquisicion, y Ciudades entren con varas en el Tribunal de Oficiales Reales, ley 25. titul. 3. lib. 8. fol. 24.*
- Alguaziles de los Tambos. Vease Escrivanos en la ley 23. titul. 8. lib. 5. fol. 165.*
- Alguazil de las Universidades. Vease Universidades en la ley 9. titul. 22. lib. 1. fol. 111.*
- Alguaziles, y ejecutores de los mandamientos de los Tribunales de Hacienda. Vease Tribunales de Hacienda Real en la ley 20. titul. 3. lib. 8. fol. 23.*
- Alguaziles de la Casa, asistan. Vease Escrivanos de Camara de la Casa en la ley 22. titul. 10. lib. 9. fol. 196.*
- Alguaziles de la Casa, den fiancas, conforme à la ley 1. titul. 11. lib. 9. fol. 201.*

Deleyes de las Indias. A

AA

151

- Alguaziles de la Casa, lleven los derechos que los veinte de Sevilla, l. 2. tit. 11. lib. 9. fol. 201.*
- Alguaziles de la Casa, Porteros, y Visitadores de Naos tengan sus posadas cerca de la Casa, ley 7. tit. 11. lib. 9. fol. 202.*
- Alguaziles de la Casa de Contratacion. Vease Casa en las leyes 41. 42. y 43. tit. 1. lib. 9. fol. 136. y 137.*
- Alguaziles del Iuez de Cadiz, puelos nombrar. Vease Iuez de Cadiz en la ley 6. tit. 4. lib. 9. fol. 159.*
- Alguaziles del Iuez de Cadiz, el Iuez se pueda valer de los de la Ciudad. Vease Iuez de Cadiz en la ley 7. tit. 4. lib. 9. fol. 159.*
- Alguaziles del Iuez de Cadiz, la Iusticia no los impida exercer. Vease Iuez de Cadiz en la ley 8. titul. 4. lib. 9. fol. 159.*
- Alguaziles, puedan despachar el Presidente, y Iuez Oficial, que fuere à el despacho por los Capitanes, y gente de mar, y guerra. Vease Presidente de la Casa, y Iuez Oficial, que via al despacho en la ley 16. tit. 5. lib. 9. fol. 164.*
- Alguaziles, y Ministros del Consulado ejecuten lo que les toca. Vease Consulado de Sevilla en la ley 46. titul. 6. lib. 9. fol. 171.*
- Alguaziles del Consejo asistan, y los de Corte ejecuten los mandamientos, ley 1. tit. 14. lib. 2. fol. 187.*
- Alguaziles, puedan pretender in flagranti sin mandamiento, y no tomen bienes à los presos, ley 23. tit. 20. lib. 2. fol. 242.*
- Alguaziles, no disimulen pecados publicos, y den cuenta de lo que hicieron, ley 24. tit. 20. lib. 2. fol. 242.*
- Alguaziles, no quiten armas à los que llevaren luz, ó fueren à sus labores, l. 26. tit. 20. lib. 2. fol. 242.*
- Alguaziles, no quiten el dinero à los que hallaren jugando, ley 27. tit. 20. lib. 2. fol. 242.*
- Alguaziles, no recivan dadivas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento, si no fuere in flagranti, ley 28. Tomo 4.*
- titul. 20. lib. 2. fol. 242.*
- Alguaziles, ningun Capitan de la Guarda, ni Mayordomo de los Virreyes pueda prender, porque esto toca à los Alguaziles de las Audiencias, ley 31. tit. 20. lib. 2. fol. 243.*
- Alguazil de la visita de la tierra, sus salarios. Vease Oidores Visitadores en la ley 30. tit. 31. lib. 2. fol. 280.*
- Alguaziles. Vease Visitadores en la l. 21. tit. 34. lib. 2. fol. 296.*
- Alguaziles, sobre no quitar las armas à los que llevaren luz, ó hacha encendida, ó madrugaren à sus labores, ó grangerias, guarden lo proveido, y ley 13. titul. 7. lib. 5. fol. 161.*
- Alguaziles, sobre no tomar el dinero à los jugadores, ley 14. tit. 7. lib. 5. fol. 161.*
- Albondiga, fundacion de la de Mexico, ley 1. tit. 14. lib. 4. fol. 107.*
- Albondiga, nombreſe Fiel della, que asfista, sin hazer falta, ley 2. tit. 14. lib. 4. fol. 107.*
- Albondiga, el Fiel della no compre trigo, harina, nigranos, por si, ni por inter puesta persona, ley 3. tit. 14. lib. 4. fol. 107.*
- Albondiga, fuera de la no se pueda vender trigo, harina, cebada, ni granos, ley 4. tit. 14. lib. 4. fol. 107.*
- Albondiga, nadie falga à los caminos à comprar granos, ni harina, ni haga precios fuera deſta Albondiga, ley 5. tit. 14. lib. 4. fol. 107.*
- Albondiga, los Panaderos no comprehen en ella hasta haver tocado à la plegaria en la Iglesia Catedral, ley 6. tit. 14. lib. 4. fol. 107.*
- Albondiga, los Panaderos no puedan comprar en ella mas cantidad de la que han de amasar en vno, ó dos dias, ley 7. tit. 14. lib. 4. fol. 107.*
- Albondiga, los Harrieros, y Carreteros vayan derechamente à ella, y traigan testimonio de las compras, l. 8. tit. 14. lib. 4. fol. 108.*
- Albondiga, manifiestese ante los Regidores Diputados lo que entrare en ella,*

jurando si es cosecha, o compra, ley 9. tit. 14. lib. 4. fol. 108.
Albondiga, los Labradores, y tragineros vendan en ella dentro de veinte dias, ley 10. tit. 14. lib. 4. fol. 108.
Albondiga, ninguna persona entre en ella con armas, ley 11. titul. 14. lib. 4. fol. 108.
Albondiga, los Llaveros della percivan de cada costal vn quartillo de plata, o veinte y cinco cacaos, como alli se ordena, ley 12. tit. 14. lib. 4. fol. 108.
Albondiga, los Labradores Panaderos declaran con juramento el trigo de sus cosechas, y pan que amasan cada dia, ley 13. tit. 14. lib. 4. fol. 108.
Albondiga, haya en ella dos Regidores Diputados, y conozcan de las causas tocantes a la Albondiga, con apelacion a la Ciudad, ley 14. tit. 14. lib. 4. fol. 108.
Albondiga, al principio del año se nombre Escrivano del Numero, que asistira a la Albondiga, ante quien pasien las causas de ella, ley 15. tit. 14. lib. 4. fol. 109.
Albondiga, en poder de el Escrivano de ella haya vn libro para los efectos que se declaran, ley 16. tit. 14. lib. 4. fol. 109.
Albondiga, de cada fanega de trigo, o cereada, o quintal de harina, se cobren en ella tres granos de oro comun, ley 17. tit. 14. lib. 4. fol. 109.
Albondiga, los salarios de Fiel, y Escrivano della, se moderen, ley 18. titul. 14. lib. 4. fol. 109.
Albondigas, en todas las Ciudades, y Villas principales se funden, y hagan ordenanzas, añadiendo, o quitando de las leyes referidas de este titulo, lo que pareciere, segun la calidad y circunstancias que ocurrieren, de las cuales se haga presentacion en el gobierno, y se pida confirmacion al Consejo, ley 19. tit. 14. lib. 4. fol. 109.
Alimentos.
Alimentos de madre, y hermanos por los sucesores en Encomiendas. Vease *Sucessione de Encomiendas* en las leyes 3.

y 4. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Almacenes.
Almacenes Reales, su libro. Vease *Libros Reales* en la 1.21. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Almacen, y Atarazana de la Casa. Vease *Factor de la Casa* en la ley 52. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Almirantes.
Almirantes. Vease *Generales* en las leyes 1.3. 4.5.6.5. tit. 15. lib. 9. fol. 209. y 220.

Almirante, goviernese a falta del General. Vease *Generales* en la ley 106. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Almirantes, no traten, ni contraten. Vease *Generales* en la ley 107. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Almirantes, no recivan cohechos, ni daivas, ni lleven cargazones. Vease *Generales* en la ley 108. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Almirantes, procuren, que no se saque ninguna cosa sin registro. Vease *Generales* en la ley 129. titul. 15. lib. 9. fol. 232.

Almirantes, su residencia. Vease *Generales* en la ley 130. titul. 15. lib. 9. fol. 232.

Almirantes, su juramento. Vease *Generales* en la ley 2. tit. 15. lib. 9. fol. 209. y el Auto 146. fol. 246.

Almirantes, hallense en los Acuerdos de compras. Vease *Generales* en la ley 34. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Almirante de Armada, o Flota, hable cada dia al General. Vease *Navegacion* en la ley 8. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Almirante de las Indias. Vease *Puertos* en la ley 1. tit. 43. lib. 9. fol. 119. y el Almirantazgo, no le paguen los dueños, y Maestres de Naos, y sobre esto, y otros derechos. Vease *Universidad de Marquesantes* en la ley 8. titul. 25. lib. 9. fol. 300.

Almohada.

Almohada, si la han de vfar los Oidores. Vease *Precedencias* en la ley 26. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Almonedas, Oficjal. tit. 57.

Almonedas Reales, las ventas de cosas pertenecientes a la Real hacienda, se hagan conforme a la ley 1. tit. 25. lib. 8. fol. 75. tit. 8. fol. 75.

Almonedas, en las de hacienda Real asistan los Oficiales Reales con vn Oidor, y el Fiscal, o con el Juzticia mayor, y haya libro de almonedas, y remates, ley 2. tit. 25. lib. 8. fol. 110.

Almonedas, los remates de hacienda Real se hagan, consintiendo la mayor parte, y el Fiscal asista precisamente, l.3. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas, en las de hacienda Real asistan los Oficiales Reales propietarios, ley 4. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas, los Oficiales Reales, y Escrivanos lleven a ellas los libros donde han de firmar, y señalar, y no en pliegos saeltos, l.1. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas, sus ventas, y remates sean de contado, como se declara, ley 6. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas, no se despachen recudimientos, sino constare de la satisfaccion, y paga de la hacienda Real, y lo firmen los Oficiales Reales, ley 7. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almoneda de hacienda Real, los Oficiales Reales no puedan en ellas hazer posuras, ni comprar, ley 8. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas Reales. Vease *Oidores* en la ley 34. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Almonedas de la Real hacienda. Vease *Fiscales* en la 1.17. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Almonedas, su libro. Vease *Libros Reales* en la ley 22. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Almonedas, ventas de hacienda Real en ellas. Vease *Administracion de Real hacienda* en la 1.37. tit. 8. lib. 8. fol. 52.

Almoxarifazgos, sin embargo de havverse avaliado en otros Puertos, se buelva a avaluar, y cobre, y los derechos del mas valor, l.12. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

Almoxarifazgos, de las cargazones para las Indias se cobre en Sevilla cinco por ciento, y en las Indias diez, y de los viños diez en vna, y otra parte, ley 1. tit. 15. lib. 8. fol. 74.

Almoxarifazgos, de las mercaderias de las Indias para estos Reynos, se cobre dos

AA Indice general AA

de vna Provincia, ley 14. titul. 15. lib. 8. folio 77. Almoxarifazgo, se cobre de lo que se cargar en Cartagena, y dellase llevaré a Portobelo, conforme à la ley 15. tit. 15. lib. 8. fol. 77. Almoxarifazgo, y otros derechos no se cobren de los libros en el Reyno, ni en los de las Indias, ley 17. tit. 15. lib. 8. fol. 79. Almoxarifazgo, se pague en el Perú del mas y alor de las mercaderías, l. 16. tit. 15. lib. 8. fol. 77. Almoxarifazgo, se pague del vino de Chile, Tucuman, Rio de la Plata, y Perú, á quatro reales por mar, y dos por tierra, de cada botija, ley 17. titul. 15. lib. 8. fol. 77. Almoxarifazgo, se cobre de los esclavos, como de las demás mercaderías, ley 18. tit. 15. lib. 8. fol. 77. Almoxarifazgo, se cobre de lo que se vendiere de Navios que dieren al trabés, l. 19. tit. 15. lib. 8. fol. 78. Almoxarifazgo, el vendedor de perlas manifieste la persona del comprador, y el precio, ó pague todo el almoxarifazgo, y en que pena incurre el que no lo hiziere, ley 20. titul. 15. lib. 8. fol. 78. Almoxarifazgo, se cobre en Nueva España de las mercaderías de Filipinas, ley 21. tit. 15. lib. 8. fol. 78. Almoxarifazgo, en Filipinas se cobren tres por ciento que se declara para pagar la gente de guerra, ley 22. tit. 15. lib. 8. fol. 78. Almoxarifazgo, de las mercaderías de China se cobre en Filipinas á seis por ciento, ley 23. titul. 15. lib. 8. fol. 78. Almoxarifazgo, en Filipinas no se cobren derechos de las cosas, y personas que se declara, ley 24. tit. 15. lib. 8. fol. 78. Almoxarifazgo, si haviéndose pagado los derechos a la salida, aportareu los Vageles á otros Puertos, no los buelvan a pagar por haber cambiado las mercaderías á otros Vageles, ley 25. tit. 15. lib. 8. fol. 78. Almoxarifazgo, de los bastimentos, pertrechos, y municiones de Naos de la Carrera de Indias, y de otras cosas pa-

ra su apresto, no se cobre: y en qué forma se ha de disponer, para que tenga efecto, por los Ministros de la Casa, y Oficiales Reales de los Puertos de Indias, ley 26. tit. 15. lib. 8. fol. 79. Almoxarifazgo, y otros derechos no se cobren de los libros en el Reyno, ni en los de las Indias, ley 17. tit. 15. lib. 8. fol. 79. Almoxarifazgo, no paguen los Prelados, y Clerigos de Orden Sacerdotal de lo que llevaren para trávío, y sustento de sus personas, y lo mismo se guarde con los que residieren en las Indias: si enviarén a estos Reynos por algunas cosas de dicha calidad, y qué forma se ha de guardar en esto: y lo mismo se entienda con las Iglesias, Monasterios, y Hospitales, ley 28. titul. 15. lib. 8. fol. 79. Almoxarifazgo, no se pague de lo que se refiere, y calidades de la franqueza, ley 29. tit. 15. lib. 8. fol. 79. Almoxarifazgo, los Oficiales Reales procuren averiguar si los exemptos de pagarle venden, ó negocian las cosas francas, l. 30. tit. 15. lib. 8. fol. 80. Almoxarifazgo, los Oficiales Reales visiten los Navios, y tomen por perdido lo que fuere contra ordenes, ley 31. tit. 15. lib. 8. fol. 80. Almoxarifazgo, la paga de ellos se haga presencia de todos los Oficiales Reales, y Justicias, ley 32. tit. 15. lib. 8. fol. 80. Almoxarifazgo, si al tiempo de partir las Flotas no se huiere abierto la plaza, y determinado el precio, se cobren dos tercias partes por tanto, ley 33. tit. 15. lib. 8. fol. 80. Almoxarifazgo, los Maestres le paguen de las cosas que se traen de el Perú á Tierra firme: y los de las perlas, y sea en moneda de plata de toda ley, ley 34. titul. 15. lib. 8. fol. 80. Almoxarifazgo, en los Puertos, y Ciudades de las Indias se cobre, y los derechos en dinero, y no en frutos; excepto donde estuyiere mandado, o permitido

por

AA Deleyes de las Indias. AA 153

por Teyés, ó cedulas del Rey, ley 35. tit. 15. lib. 8. fol. 80. Almoxarifazgo, en todas las pesquerías de perlas se paguen, y los derechos en el perlas, como si fuese en oro, ó plata, y corrían por moneda, ley 36. tit. 15. lib. 8. fol. 80. Almoxarifazgo, causado en la Veracruz, se pueda pagar en México, ley 37. tit. 15. lib. 8. fol. 81. Almoxarifazgo, todas las mercaderías se lleven derechamente á las Aduanas, ley 38. tit. 15. lib. 8. fol. 81. Almoxarifazgo, los Harrieros entrando en Puertos con carga, vayan á las Aduanas a registrar, y pagar, ó asentar los derechos, ley 39. tit. 15. lib. 8. fol. 81. Almoxarifazgo, los Generales de las Armadas, y Flotas, y otros Cabos, y Militares no impidan la cobranza de los derechos Reales, ley 40. tit. 15. lib. 8. fol. 81. Almoxarifazgo, no se cobren derechos sin facultad, y licencia del Rey, l. 41. tit. 15. lib. 8. fol. 81. Almoxarifazgo, puedanse dar en arrendamiento los derechos reales, como se permite por la ley 42. tit. 15. lib. 8. fol. 81. Almoxarifazgo, los cobren los Oficiales Reales, y se hagan cargo de ellos por menor, y en la forma que se refiere, ley 43. tit. 15. lib. 8. fol. 81. Almoxarifazgo, de no pagar los derechos Reales conozca la Justicia ordinaria, ó los Oficiales Reales, aunque los deudores sean militares, l. 44. tit. 15. lib. 8. fol. 81. Almoxarifazgos, la Casa de Sevilla envie las evaluaciones de los almoxarifazgos, y derechos a los Oficiales Reales de Indias. Vease Evaluaciones en la ley 1. tit. 16. lib. 8. fol. 82. Almoxarifazgo, vease Virreyes en las leyes 10. y 14. tit. 3. lib. 3. fol. 14. Almoxarifazgo, en quanto á nuevos descubrimientos. Vease Descubrimientos por tierra en la ley 5. tit. 3. lib. 4. fol. 84. Tomo 4.

Almoxarifazgo, de nuevos Pobladores.

Vease Descubrimientos por tierra en la ley 21. lit. 3. lib. 4. fol. 85.

Almoxarifazgo, de los Pobladores por el primer viage. Vease Descubridores en la ley 2. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Almoxarifazgo, libro del. Vease Libros Reales en la ley 16. titul. 7. lib. 8. fol. 43.

Almoxarifazgo, pagues de los descamisones. Vease Descamisones en la l. 16. tit.

17. lib. 8. fol. 87.

Almoxarifazgo, los Ministros del dñ en noticia á la Avería de lo que se ordena.

Vease Avería en la ley 37. tit. 9. lib. 9.

fol. 195. l. 17. tit. 8. fol. 81.

Almoxarifazgo, del vino en Panamá. Vease Vino en la ley 15. titul. 18. lib. 4. fol. 116.

Aloxamiento. fol. 81.

Aloxamientos. Vease Capitanes en la ley 11. tit. 12. lib. 3. fol. 55.

Aloxamientos, en Cadiz. Vease Generales en la ley 10. titul. 15. lib. 9. fol. 211.

Aloxamientos, en la Veracruz. Vease Generales en la ley 61. titul. 15. lib. 9. fol. 220.

Alquilar.

Alquilar, no se puedan los Indios de Chile. Vease Servicio personal en Chile en la ley 33. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

Alquilar, no se puedan Indios de Chile repartidos á las familias. Vease Indios de Chile en la ley 59. titul. 16. lib. 6. fol. 267.

Alternativas.

Alternativas. Vease Religiosos, y las leyes 51. y 52. tit. 14. lib. 1. fol. 68.

Albaceas.

Albaceas. Vease Juzgado de bienes de difuntos en las leyes 30. y 31. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Albaceas de bienes de difuntos, no se au-senten. Vease Juzgado de bienes de difuntos en la ley 37. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Amaca.

Amaca. Vease Tratamiento en la ley 17. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Ce 3 Aman-

A Indice general AA

Amancebados.

Amancebados, la pena del marco, y otras pecuniarias, impuestas á los amancebados, y otros, sean en las Indias al doble que en estos Reynos, ley 5. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Amancebados, á los Indios que lo estuvieren no se lleve la pena del marco, l. 6. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Amancebados, no se prenda mujer por manceba de Clerigo, Frayle, ó cafado, sin informacion, ley 7. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Amancebados, las Iusticias apremien á las Indias amancebadas á irse á sus Pueblos á servir, ley 8. titul. 8. lib. 7. fol. 296.

Amincamientos, averigüe el General. Vease Generales en la ley 51. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Ambar, quinto del ambar. Vease *Quintos Reales* en la ley 50. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Anclage. Vease *Hospitales* en la l. 15. tit. 4. lib. 1. fol. 18.

Anclage, no se cobre. Vease *Puertos* en la ley 13. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Anir, sobre que no trabajen los Indios en el beneficio de anir. Vease *Servicio personal en chacras* en la ley 3. tit. 14. lib. 6. fol. 254.

Antiguedad.

Antiguedad de los Ministros de las Audiencias. Vease *Precedencias* en la ley 68. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Antioquia.

Antioquia, y Popayan, forma de vender los oficios en Antioquia. Vease *Venta de oficios* en la ley 22. tit. 20. lib. 8. fol. 96.

Apelacion.

Apelaciones, y suplicaciones de pleytos civiles de seiscientos mil maravedis, y mas, se pueda apelar de la Casa de Contratacion al Consejo, y si consintieren las partes, se fenezcan alli, l. 1. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelaciones, si los Iuezes de la Casa negaren apelacion para el Consejo, pongan en la respuesta las calidades de la ley 2. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelaciones, los Iuezes Letrados de la Casa de Contratacion no conozcan por apelacion de los mandamientos de los Contadores de Averia, hasta estar pagados, ley 3. titul. 12. lib. 5. fol.

Apelaciones, los Iuezes de la Casa no sujeten los presos de cuyas causas conozre el Consejo por apelacion, ley 4. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelaciones de los Iuezes de Registros de las Islas de Canaria, que no excedan 8 de quarenta mil maravedis, vayan á aquella Audiencia, y excediendo, á la Casa, y si la pena fuere corporal, al Consejo, ley 5. titul. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelacion, la Audiencia de Canaria no retenga las causas de los Iuezes de Registros, ley 6. titul. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelacion, en las causas de comision se apele a las Audiencias, si no se ordene otra cosa, ley 7. titul. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones de Iuezes de Residencia, vengan al Consejo, y las demandas de partes de seiscientos pesos de oro, vayan á las Audiencias, ley 8. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelacion de los Oidores Visitadores de los distritos de sus Provincias, se apele para sus Audiencias, y los Indios no reciban agravio, ley 9. titul. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelacion, quando se apelare de el Juez ordinario para Iuez de Provincia, como se ha de hazer la presentacion, y relacion, y con qué diferencia en articulo, ó sentencia, ley 10. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelacion, las Audiencias debuelvan á los Iuezes de Provincia las causas en que confirmaren sus sentencias, ley 11. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelacion, los Alcaldes mayores no conoz-

A De leyes de las Indias. AA 154

nozcan, sino por apelacion de las causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios, en los casos que les tocare, conforme á derecho, y estylo, ley 12. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones de los Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico, vayan á las Audiencias de aquellas Ciudades, ley 13. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones, de los Oficiales Reales se apele para sus Audiencias, y puedan hallarse á la vista de los pleytos de hacienda Real, ley 14. titul. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones, las Audiencias de Lima, y Mexico, y Alcaldes de el Crimen conozcan por apelacion de causas de Ordenanças, ley 15. titul. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones, los Alcaldes del Crimen no conozcan por apelacion de pleytos civiles de fuera de la Ciudad, y Regimiento, ley 16. titul. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, los Ayuntamientos conozcan por apelacion de sesenta mil maravedis y los de la Gobernacion de la Habana, de noventa mil, ley 17. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelacion, sea para el Concejo donde tuviere principio la causa, ley 18. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones de los Fieles ejecutores, que no excedieren de treinta ducados, vayan al Cabildo: y si excedieren, á la Audiencia, donde tengan prelacion, ley 19. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, las condenaciones de los Ayuntamientos sean exequibles, l. 20. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, confirmandose en las Audiencias las sentencias de los Alcaldes ordinarios, se les debuelvan, para que las ejecuten, ley 21. titul. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones de autos de govierno, proveidos por los Virreyes, ó Presidentes, se vean en Acuerdo de Iusticia, y no en Sala particular, ley 22. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, las Iuezas inferiores no sujeten presos despues de haverse apelado, ley 33. tit. 12. lib. 5. fol. 176.

Apelaciones, sobre las apelaciones de las demandas puestas en residencia al Gobernador de Venezuela. Vease *Residencias* en la l. 37. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Apelaciones, las Iusticias ordinarias otorgan las apelaciones para las Audiencias, conforme á derecho, y quales se exceptuan, ley 23. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, si apelaren las partes de los autos de govierno, proveidos por los Virreyes, tengan el recurso para las Audiencias, ley 24. titul. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, del Gobernador de Popayan, vayan á las Audiencias del Quioto, y Nuevo Reyno, como se declara, ley 25. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelaciones, en las de la Provincia de Popayan, se guardela ley 26. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelaciones, de los Alcaldes mayores, ó Tenientes de el Gobernador del Rio de la Plata, se pueda apelar al Gobernador, ley 27. titul. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelacion, el que apelare se pueda presentar ante el Escrivano de la Audiencia que quisiere, ley 28. titul. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelacion, en las causas de seis mil maravedis no haya suplicacion, l. 29. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelacion, señalanse los terminos para presentarse en el Consejo por apelacion, ley 30. titul. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelacion, de las sentencias del Consejo, pronunciadas en juicio de residencia, no haya suplicacion, sino en casos de privacion, ó pena corporal, y en el de visita se prohibe indistintamente, ley 31. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelaciones, en los pleytos remitidos al Consejo vengan citadas las partes para todas instancias, ley 32. tit. 12. lib. 5. fol. 176.

Apelaciones, los Iuezes inferiores no sujeten presos despues de haverse apelado, ley 33. tit. 12. lib. 5. fol. 176.

Apelaciones, sobre las apelaciones de las demandas puestas en residencia al Gobernador de Venezuela. Vease *Residencias* en la l. 37. tit. 15. lib. 5. fol. 185.